

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502667 – 00
Demandante: EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales, por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA)¹, la demanda presentada por el señor Eduardo González Gómez. En consecuencia se **resuelve**,

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Eleazar González Casas, persona cuya elección como Alcalde del Municipio de Soacha – Cundinamarca, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Censo Nacional y Proyecciones de Población Municipales por Área 2005-2020.

demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de: **a)** el Consejo Nacional Electoral (CNE), **b)** la Registraduría Nacional del Estado Civil, **c)** Registraduría Especial del Municipio de Soacha, y **d)** el Partido Político Cambio Radical, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Señor Magistrado (Reparto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Acción de nulidad electoral contra el acto de declaración de elección a la Alcaldía de Soacha del señor Eleazar González Casas

EDUARDO GONZALEZ GOMEZ mayor de edad y legitimado para actuar en esta acción pública, identificado como aparece al pie de mi firma, presento demanda de nulidad del acto administrativo E-26-ALC de fecha 30 de Octubre de 2015 que declaro alcalde de Soacha para el periodo 2016-2019 .

PETICION JUDICIAL

Agotado el procedimiento de nulidad electoral sea decretada la nulidad del acto administrativo que declaro al señor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS** como alcalde de Soacha para el periodo 2016-2019 y que se encuentra en el formulario E-26-ALC de fecha 30 de Octubre de 2015 de la Comisión escrutadora Municipal de Soacha Cundinamarca.

HECHOS

1. El señor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS** se inscribió a las elecciones de Octubre de 2015 como candidato a la Alcaldía por el movimiento de coalición "**JUNTOS PODEMOS**" y recibió el aval del partido **CAMBIO RADICAL** del cual es militante, comprometiéndose a apoyar al candidato **JORGE EMILIO REY ANGEL** a la Gobernación de Cundinamarca quien también recibió el aval de **CAMBIO RADICAL** por ser su militante.
2. El compromiso político para obtener el aval de **CAMBIO RADICAL** y del movimiento "**QUEREMOS....PODEMOS**" fue apoyar la candidatura del señor **JORGE EMILIO REY ANGEL** a la Gobernación de Cundinamarca.

- 2
3. Pero, el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS inscrito por el movimiento "JUNTOS PODEMOS" con aval de CAMBIO RADICAL por ser su militante apoyo la candidatura de la señora NANCY PATRICIA GUTIERREZ del movimiento "PACTO POR CUNDINAMARCA".
 4. De otro lado, el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS inscrito por el movimiento de coalición "JUNTOS PODEMOS" y con aval de CAMBIO RADICAL a la Alcaldía recibió el apoyo político y de votos de dos (2) actuales concejales y un candidato militantes del Partido Conservador que tuvo como candidato propio a la Alcaldía Municipal de Soacha al señor MILTON EDUARDO RIVERA RINCON.
 5. Por último, el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS no podía ser electo alcalde por haber contratado por interpuesta persona con la Alcaldía los llamados "convenios educativos" en el colegio de su propiedad "Instituto Psicopedagógico Juan Pablo II" en Soacha desde el año 2000 a la fecha.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO

NULIDAD POR APOYAR CANDIDATO DIFERENTE AL DE COALICION.

El artículo 275 de la Ley 1437/11: Los actos de elección son nulos en los eventos previsto en el artículo 137 de este Código y por:

"8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política....."

Y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político."

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados."

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción....."

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.....

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.....”

El señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS inscrito por la coalición "JUNTOS PODEMOS" con aval de CAMBIO RADICAL le prestó su apoyo político publico a la señora NANCY PATRICIA GUTIERREZ del movimiento "PACTO POR CUNDINAMARCA" a la Gobernación de Cundinamarca habiendo, movimiento diferente al del señor JORGE EMILIO REY ANGEL a la Gobernación de Cundinamarca, jugando como se dice en el argot popular dos cartas políticas en las pasadas elección para Gobernación.

Por este apoyo político público que el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS se hace acreedor a la sanción legal de doble militancia.

En segunda medida fue de público conocimiento en Soacha que el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS como candidato a la alcaldía por esa población recibió el apoyo de tres (3) candidatos conservadores al Concejo municipal que tenían candidato propio inscrito por el Partido Conservador para ese mismo cargo. Se tiene conocimiento que el Partido Conservador les adelanta una investigación y procederá a emitir su decisión por medio de su órgano de control.

La misma ley prohíbe a los candidatos recibir apoyo electoral de candidatos que han desacatado la directrices de sus partidos y que por conveniencia o intereses creados se apartan de las mismas para seguir en forma abusiva sus propios intereses y no los de su partido o movimiento político por lo que se concluye que el candidato a la alcaldía ELEAZAR GONZALEZ CASAS al aceptar y recibir el apoyo electoral de dos concejales y un candidato de militancia conservadora que tenían candidato propio de su partido ha incurrido también en doble militancia.

NULIDAD POR INHABILIDAD

El artículo 127 de la carta Política dice que los servidores públicos no pueden celebrar por si ni por interpuesta persona contratos con el Estado.

El artículo 37 de la Ley 617 de 2000 nos dice en el numeral 3º que se encuentra inhabilitado quien haya celebrado contratos por sí o por interpuesta persona con el municipio en interés propio o de un tercero o haya gestionado negocios en esas condiciones.

Y resulta que el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS junto con su señora esposa LUISA EMILIA CASTELLANOS fundaron y pusieron en funcionamiento el colegio llamado ahora INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO JUAN PABLO II E.U. y a su vez colocaron a un tercero como representante legal para poder contratar los servicios de educación con el municipio de Soacha desde mediados de la década del 2000 pero en realidad es una figura para ocultar a sus verdaderos propietarios, el alcalde electo y su señora esposa.

Estos hechos son fáciles de probar si tenemos en cuenta la documentación que más adelante se pide y que solo a las autoridades judiciales les es dado exigir por la reserva que poseen.

Y siendo que el señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS es propietario del colegio citado y de los inmuebles donde funcionan sus sedes en Soacha con su señora esposa y que este colegio por medio de un tercero ha contratado todos estos años con el municipio de Soacha los llamados convenios educativos percibiendo dineros públicos es una realidad la inhabilidad que lo cubre según la ley. 5

LAS PARTES – COMPETENCIA- PROCEDIMIENTO- CUANTÍA

Se demanda el acto de elección del señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS como alcalde electo de Soacha, Cundinamarca periodo 2016-2019. Quien demanda respondo al nombre de EDUARDO GONZALEZ GOMEZ.

Es este Despacho el competente por el artículo 152 Numeral 8º de la Ley 1437/11; el procedimiento corresponde al proceso ordinario regulado por el Código Contencioso Administrativo y como el acto demandado no permitió recursos no se tiene más requisitos para la presentación de esta demanda; por la naturaleza del proceso no tiene cuantía.

En cuanto a la población que asigna la competencia se solicitara certificación al DANE en petición de pruebas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las pruebas que apporto son:

1.- Un CD que contiene: Copia del formulario E-26-ALC de 30 de Octubre de 2015 que declaro electo al señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS como alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca para el periodo 2016-2019 expedida por la Comisión escrutadora Municipal de Soacha Cundinamarca y un video de apoyo público y político de ELEAZAR GONZALEZ CASAS a la señora NANCY PATRICIA GUTIERREZ demuestra los hecho narrados.

Como lo permite la Ley, solicito que el Despacho ordene incorporar a este proceso antes de la admisión las siguientes pruebas:

- a) Se oficie a la Registraduria Municipal de Soacha para que envíe copia autentica del acto electoral: E-26-ALC de 30 de Octubre de 2015 que declaro electo al señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS como alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca para el periodo 2016-2019 expedida

por la Comisión escrutadora Municipal de Soacha Cundinamarca con la constancia de publicación;

- b) Se ordene oficiar al DANE con el objeto se certifique el número de habitantes de Soacha Cundinamarca para demostrar la competencia.

Pido a su Despacho decretar y practicar, entre otras, las siguientes pruebas:

- A. Oficiar a la oficina de Registro e instrumentos públicos y a la oficina de catastro de Soacha con el objeto informe al Despacho:

Que bienes inmuebles figuran a nombre de ELEAZAR GONZALEZ CASAS identificado con C.C. No 4.097.079

Que bienes inmuebles figuran a nombre de LUISA EMILIA CASTELLANOS

- B. Se oficie a la DIAN con el objeto se informe y remita las declaraciones de renta y patrimonio del señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS identificado con C.C. No 4.097.079 y su señora LUISA EMILIA CASTELLANOS donde aparezca el movimiento de sus ingresos y egresos como el pago de impuestos de ley. Estos documentos deben datar desde el año 2005 a la fecha.
- C. Se oficie a la Secretaria de Educación de Soacha con el objeto se remita todos los contratos firmados desde el año 2005 a la fecha entre la Administración de Soacha y el colegio INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO JUAN PABLO II E.U. de Soacha
- D. Se oficie a la Cámara de Comercio con el objeto certifique todos los cambios realizados en los estatutos y representación legal de la INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO JUAN PABLO II E.U. de Soacha.
- E. Se oficie al Partido Conservador con el objeto remita a este Despacho copia de lo actuado respecto a las quejas presentadas contra los concejales MARTIN PEÑUELA, NORBERTO CUENCA y el candidato JAIME ZAMBRANO por doble militancia.
- F. Se oficie a la Registraduría Municipal de Soacha para que envíe copia auténtica del documento de coalición firmado por el Alcalde electo, señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS con otros movimientos políticos y que contiene los compromisos firmados.
- G. Se oficie al Partido Conservador con el objeto certifique la militancia en ese partido de los concejales MARTIN PEÑUELA, NORBERTO CUENCA y el candidato JAIME ZAMBRANO.

H. Se oficie al CAMBIO RADICAL con el objeto certifique la militancia y ejercicio de cargos de elección del señor ELEAZAR GONZALEZ CASAS y del señor JORGE EMILIO REY ANGEL. A

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo el CD de pruebas y las copias de Ley y procedimiento y anuncio como lugar de notificaciones:

El señor ELEAZAR GONZALES CASAS en la Calle 13 No 7-30, 5º piso oficina del Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca. Correo electrónico: alcaldia@soacha-cundinamarca.gov.co

EDUARDO GONZALEZ GOMEZ en Correo: edugogo80@outlook.com

Señor Juez


EDUARDO GONZALEZ GOMEZ

C.C. 10 2011-952 978